Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Junio 15 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 708

REF: Ord. Lab. De 1ª. De GLORIA AMPARO TIGREROS OSORIO Vs. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

RAD: 2021-00104-00

Cartago, V, Junio veinticuatro de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Según el poder y el encabezado de la demanda, se pretende demandar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, sin embargo, en su contra no se elevó fundamento factico ni pedimento alguno, aspectos que deberán ser aclarados o corregidos si es del caso.

a) No se aportó con la demanda los anexos relacionado como Copia del agotamiento de la vía administrativa ante COLPENSIONES, donde se abstienen de afiliar nuevamente a la demandante GLORIA AMPARO TIGREROS OSORIO y trasladarla de régimen, por lo que deberá el togado aportarlo.

b) Deberá la togada aportar nuevamente el certificado de existencia y representación legal de la demandada PORVENIR S.A., toda vez que el allegado no se visualiza bien.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

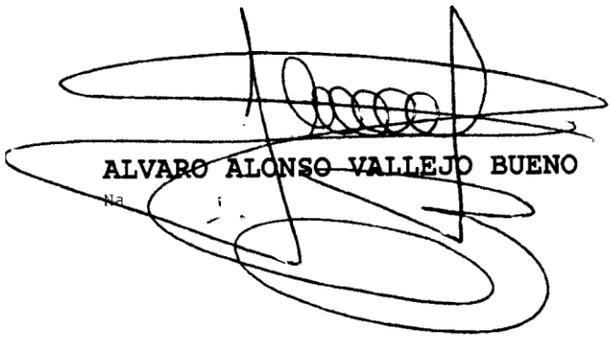

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 105

El auto anterior se notifica hoy

JUNIO 25 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Junio 15 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 709

REF: Ord. Lab. De 1ª. De ANTONIO JOSE CIFUENTES CUELLAR Vs. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

RAD: 2021-00105-00

Cartago, V, Junio veinticuatro de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Según el poder y el encabezado de la demanda, se pretende demandar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, sin embargo, en su contra no se elevó fundamento factico ni pedimento alguno, aspectos que deberán ser aclarados o corregidos si es del caso.

a) No se aportó con la demanda los anexos relacionado como Copia del agotamiento de la vía administrativa ante COLPENSIONES, donde se abstienen de afiliar nuevamente al demandante ANTONIO JOSÉ CIFUENTES CUELLAR y trasladarlo de régimen e Imagen de constancia de envío demanda al correo electrónico expuesto en la página oficial de la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo que deberá el togado aportarlos.

b) Deberá la togada aportar nuevamente el certificado de existencia y representación legal de la demandada PORVENIR S.A., toda vez que el allegado no se visualiza bien.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

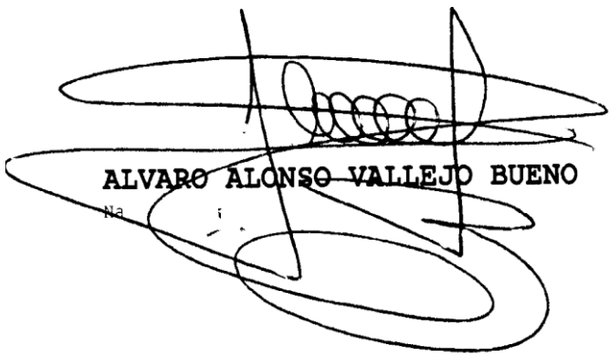

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 105

El auto anterior se notifica hoy

JUNIO 25 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Junio 15 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 710

REF: Ord. Lab. De 1ª. De BLANCA AURORA ORTIZ GIL Vs. FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PENSIONAL DE CARTAGO.

RAD: 2021-00106-00

Cartago, V, Junio veinticuatro de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá el apoderado judicial de la demandante aportar el certificado de defunción de la señora MARIA LUZMILA DUQUE DE GIRALDO.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

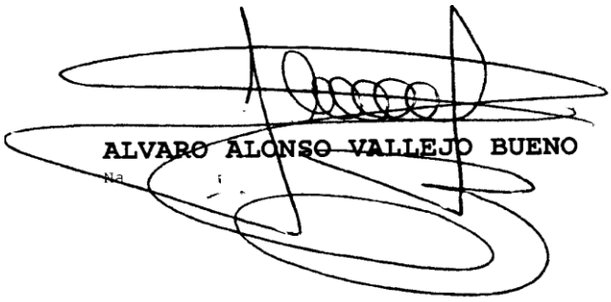

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 105

El auto anterior se notifica hoy

JUNIO 25 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Junio 15 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 711

REF: Ord. Lab. De 1ª. De ALVARO CORTES ARCE Vs. SERVIULLOA E.S.P. S.A.
RAD: 2021-00111-00

Cartago, V, Junio veinticuatro de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Hay contradicción en lo afirmado en el encabezado de la demanda que se trata de un proceso de primera Instancia y en los capítulos de pretensiones y proceso, cuantía y competencia, pues en estos dice que se trata de un proceso de única Instancia, por lo que deberá de corregir dicho error.

b) Hay contradicción con relación a la pretensión 7, y el pedimento 2 de la demanda, toda vez que en el primero de ellos manifiesta la togada que el despido fue el 27 de abril de 2019, mientras que en los otros dice que fue el 31 de julio de 2019, por lo que deberá la togada aclarar cuál de las dos fechas es la correcta.

c) Hay contradicción con relación las pretensiones 2 y 7, y los hechos de la demanda, toda vez que en el primero de ellos manifiesta la togada que el despido fue el 27 de abril de 2019, mientras que en los hechos se dice que fue el 27 de abril de 2020, fue terminado el contrato, por lo que deberá la togada aclarar cual de las dos fechas es la correcta.

d) El hecho 20 no es un fundamento factico, sino que corresponde a apreciaciones de la apoderada lo cual deberá ubicarlas en el capítulo correspondiente.

e) Las pretensiones despido injusto, despido en discacidad, cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre el reclamo de estos conceptos.

f) Deberá la togada aportar nuevamente copia del contrato, historia clínica, fallo de tutela, copia de resultado de pérdida de capacidad laboral, copia dictamen 9519, toda vez que el allegado no se visualiza bien.

g) No se aportó con la demanda en el anexo señalado como copia de resolución DML 3944955, copia del recibo de reposición por lo que deberá la togada allegarlo.

h) Deberá de acreditarse el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 105

El auto anterior se notifica hoy

JUNIO 25 DE 2021

EL SECRETARIO _____